

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 28 DE NOVIEMBRE DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
573/2012	<p><b>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN</b> de la sentencia dictada el 30 de junio de 2011, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con apoyo del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el juicio de amparo 758/2010.</p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)</b></p>	<b>3 A 34</b> <b>EN LISTA</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES  
28 DE NOVIEMBRE DE 2013**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas número 3 conjunta solemne de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, y de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la pública número 123 ordinaria, celebradas ambas el martes veintiséis de noviembre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor secretario. Señora y señores Ministros, están a su consideración las actas con las que se ha servido dar cuenta el señor Secretario General de Acuerdos. Si no hay alguna observación o comentario, consulto a ustedes si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADAS,** señor secretario.

Continuamos, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 573/2012. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON APOYO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO 758/2010.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.**

**SEGUNDO. EN EL CASO DE QUE AÚN LOS EJERZAN QUEDAN INMEDIATAMENTE SEPARADOS DE SUS CARGOS: 1. PRESIDENTE MUNICIPAL, \*\*\*\*\*. 2. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, \*\*\*\*\*. 3. DIRECTOR DE EGRESOS, \*\*\*\*\* , TODOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.**

**TERCERO. SE CONSIGNA A LOS ANTERIORES TITULARES DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, QUIENES FUERON SEÑALADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES. 1. PRESIDENTE MUNICIPAL, \*\*\*\*\*. 2. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, \*\*\*\*\*. 3. SÍNDICO SEGUNDO, \*\*\*\*\*. 4. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, \*\*\*\*\* , TODOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA**

**CONSTITUCIONAL DE TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.**

**CUARTO. CONSÍGNESE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE ANTECEDEN DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN TURNO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MONTERREY POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEAN JUZGADAS Y SANCIONADAS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 208 DE LA ANTERIOR LEY DE AMPARO.**

**QUINTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LAS AUTORIDADES AHÍ SEÑALADAS EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.**

**SEXTO. DÉSE VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

Asimismo, me permito informar que mediante escrito recibido en este Alto Tribunal el veintisiete de noviembre de dos mil trece a las 12:51 horas, el delegado de las autoridades responsables, hace del conocimiento que: “el día de hoy veintisiete de noviembre de dos mil trece, se han entregado diversos títulos de crédito debidamente certificados al quejoso de nombre Francisco Bautista Vicente Adell Blade que ampara el importe de cuarenta y cinco millones cuatrocientos noventa y nueve mil doscientos cuarenta y dos pesos”.

De igual manera, mediante diverso escrito de esa misma fecha recibido en este Alto Tribunal ese mismo día a las 16:42 horas, el

Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, hace del conocimiento que: “al día de hoy, la sentencia de origen ha quedado debidamente cumplimentada por esa autoridad responsable y las vinculadas, tal y como se acredita con las constancias que al efecto se acompañan, en razón de que se exhibieron y entregaron en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, para su cobro de cheques certificados número 24848 y 24849, que amparan un importe de veintiséis millones quinientos mil pesos, a nombre del quejoso Francisco Bautista Vicente Adell Blade, documentos que a la fecha se tiene conocimiento fueron entregados al quejoso y que fueron debidamente cobrados.

Asimismo, se exhibió el diverso cheque certificado número 24884, en cantidad de dieciocho millones novecientos noventa y nueve mil doscientos cuarenta y dos pesos, a nombre del quejoso en el juzgado de distrito natural, documento que el día de hoy fue recibido de conformidad por el quejoso para su cobro”.

Cabe señalar que en términos de lo acordado por este Tribunal, se solicitó el día de ayer, informe al juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Nuevo León, sobre la recepción de constancias relevantes o el dictado de algún proveído relacionado con el acatamiento de la sentencia respectiva.

En atención a ello, el referido juzgador remitió vía “fax” y correo electrónico, copia del oficio 76897, en el que se transcribe el acuerdo de veintiocho de noviembre del año en curso, mediante el cual ordena agregar a los autos la comparecencia de Francisco Bautista Adell Blade, con motivo de la recepción del cheque número 24884, de veintisiete de noviembre de dos mil trece, de la institución bancaria “Banca Afirme, Sociedad Anónima”, por la

cantidad de dieciocho millones novecientos noventa y nueve mil doscientos cuarenta y dos pesos, en la que manifestó que se recibe salvo buen cobro y bajo protesta; es decir, en inconformidad, sin que su recepción implique ninguna figura jurídica que implique el consentimiento de la parcialidad al cumplimiento total de la ejecutoria, toda vez que no se cumple a cabalidad con la ejecutoria de amparo, pues las cantidades se aplicarán primero a los intereses legales y moratorios vencidos, y si restare algo, se aplicará a la suerte principal.

Por otra parte, se ordena glosar al cuaderno de antecedentes, el escrito signado por Gabriel Alberto Navarro Rodríguez y Luis Edgar Nava Arias, quienes se ostentan como Presidente Municipal y Síndico Segundo del Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, dentro de la administración 2009-2012, mediante el cual realizan diversas manifestaciones en torno a las diferentes acciones realizadas durante el período de su gestión, en atención a la ejecutoria de amparo dictada en el presente juicio, concluyendo que ninguna de las autoridades pertenecientes a ese ayuntamiento “han eludido el cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, en tanto que han llevado a cabo actos encaminados tendentes a su cumplimiento”.

Asimismo, el referido juez, en el acuerdo citado, ordena agregar a los antecedentes, a fin de que surtan sus efectos legales, el diverso curso suscrito por Francisco Bautista Vicente Adell Blade, mediante el cual, en atención a la vista otorgada por ese juzgado, en proveído de veintisiete de noviembre del presente año, manifiesta que: los cheques consignados por las responsables, y entregados al suscrito Francisco Bautista Vicente Adell Blade, con números 24848, 24849 y 24884, de Banca

Afirme, fueron efectivamente depositados en mi cuenta personal en el Banco Afirme.

Asimismo, exhiben planilla de liquidación, de la que se solicita se dé vista a las responsables para alegar lo que a su derecho convenga, manifestando que respecto de los conceptos que enumera del 1 al 6, las autoridades hicieron inicialmente un pago de veintiséis millones quinientos mil pesos, mediante los dos primeros cheques antes referidos, los que ya fueron cobrados, y pusieron a disposición del suscrito, otro cheque por la cantidad de dieciocho millones novecientos noventa y nueve mil doscientos cuarenta y un pesos, con lo que de hacerse efectivo su cobro en la institución bancaria, se completa el total de cuarenta y cinco millones cuatrocientos noventa y nueve mil doscientos cuarenta y un pesos.

Y respecto a los conceptos del 7 al 11, se aclara que son consecuencia directa de aquellos generados por la defensa de los intereses del quejoso, por lo que solicita requerir a las autoridades responsables, el pago del faltante respectivo.

Cabe señalar que, mediante escrito cuya copia se recibió el día de hoy en este Alto Tribunal, a las 11 horas con 23 minutos suscrito tanto por el quejoso Francisco Bautista Vicente Adell Blade, y el Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, se solicita: que el incidente de inejecución sea retirado de la lista de asuntos del pleno, ya que se encuentra cumplido el núcleo esencial del fallo constitucional, solicitando que las diferencias que pudieran existir, se ventilen ante el juez de origen, a efecto de cumplir a cabalidad y conforme a derecho.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro ponente, Sergio Armando Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Muchas gracias, señor Presidente. Señora Ministra, señores Ministros, como es del conocimiento de ustedes, este asunto ha sido presentado en diversas ocasiones ante este Honorable Pleno, y ha sido retirado y dejado en lista por cuestiones de carácter procesal, dadas las actuaciones efectuadas siempre a última hora, por las autoridades responsables.

En razón de ello, se presentó un nuevo proyecto, en el que se dio cuenta con las citadas actuaciones, así como con la actualización de las constancias que lo integran, es el que hoy estamos analizando.

Sin embargo, estimo conveniente el análisis en torno al retardo injustificado y la omisión por parte de las autoridades responsables, de cumplir en sus términos con la resolución dictada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el Estado de Nuevo León, el diecinueve de enero de dos mil nueve, en autos del expediente 75/2003, de su índice.

En la especie, resulta evidente que las autoridades responsables han incurrido en una conducta reiterada, no sólo al no cumplir con la sentencia dictada por una autoridad jurisdiccional, como lo es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, sino además, han incumplido con la sentencia de amparo, pasando por alto todos los requerimientos efectuados por el juzgado de distrito, por el tribunal colegiado del conocimiento, y por esta Suprema Corte; además, han formulado

aclaración de sentencia, a sabiendas que el cumplimiento deriva no de la propia sentencia de amparo, sino de un juicio previo, el cual ha quedado agotado en todas sus partes.

Adicionalmente, las autoridades solicitaron al juzgado federal, la tramitación de un incidente innominado de imposibilidad jurídica y material de cumplimiento de la sentencia, el cual se declaró infundado, y posteriormente fue confirmado en el recurso de queja por el tribunal colegiado del conocimiento. De igual manera, solicitaron dejar sin efectos todo lo actuado en el procedimiento de ejecución, en atención a que la sentencia no tenía, dijeron, el carácter de cosa juzgada, ya que se había formulado un recurso de revisión, el cual estaba sub judice a lo que el juzgado federal resolvió en el sentido de no acceder a las peticiones formuladas.

Es de resaltar que cuando el asunto ha estado listado para su discusión, se han presentado constancias que han ameritado ser analizadas para su valoración, con las cuales no se tuvo por cumplida la sentencia de nulidad de origen ni la sentencia de amparo, sino únicamente tuvieron por objeto al parecer, no sólo retardar el cumplimiento de la sentencia de origen y la de amparo, sino también la resolución del incidente por este Tribunal Pleno.

En sesión del martes diecinueve de noviembre de este año, se dio cuenta con el asunto, en el que se señaló que el juzgado de distrito del conocimiento había informado que no existían constancias que acreditaran el cumplimiento por parte de las autoridades responsables; sin embargo, ese mismo día en que el asunto estaba ya por discutirse el diecinueve de noviembre pasado, las autoridades responsables exhibieron ante este Tribunal, un cheque a favor de la parte quejosa, con el que pretendieron dar cumplimiento a la ejecutoria, razón por la cual, a

efecto de llevar a cabo los trámites respectivos, el asunto nuevamente quedó en lista.

Los citados títulos de crédito exhibidos por los responsables, no pudieron hacerse efectivos, tal y como se desprende de los acuerdos de veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil trece, emitidos por el juzgado del conocimiento, debido a que uno de ellos fue expedido por las anteriores autoridades municipales, y el segundo, por imprecisiones en su llenado, razón por la que emitieron nuevamente otros cheques, de lo que se advierte que tanto las responsables como las vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo, han esperado hasta el día en que el asunto se presenta ante este Tribunal Pleno para hacer todas las gestiones relativas con el objeto de pretender pagar a la parte quejosa.

De esta suerte, es hasta hoy, cuando de manera urgente se han estado llevando a cabo múltiples actuaciones, con la finalidad de pretender dar cumplimiento a la sentencia dictada por el juez de distrito, desde el veintiocho de febrero de dos mil once, y posteriormente modificada por el tribunal colegiado en sesión de treinta de junio de dos mil once, partiendo del supuesto de que el amparo se promovió ante la falta de cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio contencioso de origen.

Todo lo cual genera una carga extraordinaria de recursos humanos y materiales para todos los órganos jurisdiccionales que han participado en su tramitación, y más aún la dilación en el procedimiento, recargando los juzgados y tribunales de este tipo de asuntos en detrimento de la ágil impartición de justicia del resto de los asuntos a su cargo, lo que desde luego también sucede con mayor claridad en este Máximo Tribunal.

De lo anterior se demuestra que el incumplimiento al fallo protector resulta inexcusable, y que la actitud por parte de las responsables, tanto de la administración anterior municipal como

de la actual, denota la reticencia a cumplir de forma oportuna la sentencia de amparo, a pesar de estar debidamente enteradas y emplazadas en todos los juicios y recursos respectivos, de tal suerte que su conducta es inaceptable.

Al respecto, no debe perderse de vista que la omisión en el cumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades, surge desde el momento en que dejan de acatar la ejecutoria de amparo, y ahora también han sido renuentes a cumplir de forma inmediata y oportuna, máxime que el incumplimiento se da desde el momento mismo en que vence el término señalado en la determinación del juez de distrito o del colegiado, lo cual debe acatarse en un plazo que debe considerarse fatal, por lo que desde ese momento procede aplicar lo previsto en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional.

De tal manera, estimo que también se deberá dar vista al Ministerio Público Federal ante la probable comisión de delitos distintos al desacato de la ejecutoria de amparo por parte de las autoridades responsables en su actuación dentro de este incidente de inejecución ante esta Suprema Corte.

Señora Ministra, señores Ministros, el juicio de amparo nació en nuestro país, y si bien es una gran aportación al mundo jurídico, necesitamos garantizar como Máximo Tribunal, como Tribunal Constitucional de México, que las sentencias que se dictan en los amparos se cumplan, pues es en esta última etapa en la que se concreta efectivamente la protección de los derechos humanos por parte del Poder Judicial de la Federación. Las autoridades responsables han mostrado, en este caso, una actitud omisa y contumaz, retrasando el incumplimiento del amparo durante varios años, fue hasta que el Pleno de este Tribunal se dispuso a resolver el asunto con la propuesta de destitución y consignación ante juez penal, que exhibieron un posible cumplimiento.

Esta costumbre que se ha generalizado en las autoridades responsables de dilatar, de retrasar el cumplimiento de las sentencias de amparo hasta que el Tribunal Pleno interviene, es una realidad que no debemos tolerar más, el inmediato, total y efectivo cumplimiento del amparo es un deber y es una obligación a fin de garantizar la impartición de justicia prevista en el artículo 17 constitucional.

Es momento que como jueces del Máximo Tribunal del país, hagamos algo al respecto, ejerzamos la facultad que nos fue conferida en las fracciones XVI y XVII, del artículo 107 de nuestra Carga Magna. En estos términos, señora Ministra, señores Ministros, someto a la consideración de ustedes la propuesta del proyecto en los términos señalados. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Valls Hernández. Está a la consideración de la señora y señores Ministros. Señor Ministro José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muy brevemente, señor Presidente. Estos asuntos, semejantes, no idénticos desde luego los hemos estado resolviendo; recuerdo al menos cuatro o cinco, he considerado que el acto delictivo, así lo califica la anterior Ley de Amparo, conforme a la cual estamos resolviendo este asunto, se lleva a cabo con motivo del desacato a la sentencia. Todos recordamos el incumplimiento en una sentencia de amparo en la ley antigua, no estoy generalizando mi criterio ni me estoy pronunciando sobre la nueva, eso lo haré cuando tengamos un asunto en la que esa norma sea la aplicable, determina la comisión de un delito contra la administración de justicia por el desacato de esta sentencia.

Partiendo de ese criterio que he reiterado en varios asuntos, inclusive en algunos de ellos con el carácter de ponente, es que

comparto la propuesta que nos está presentando el señor Ministro Valls.

El hecho de que se hayan presentado hoy en la mañana constancias, nos pueden hablar del cumplimiento o no de la sentencia, pero creo que lo que estamos sancionando, desde el punto de vista que ya hemos discutido ampliamente, no es ese cumplimiento, sino la conducta llevada a cabo por este servidor público.

Por esas razones y para no repetir lo que ya hemos discutido tantas veces en este Tribunal, yo votaré a favor del proyecto. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Presidente. Señora y señores Ministros, comparto y comprendo la profunda preocupación del señor Ministro ponente respecto de lo que significa no cumplir un fallo constitucional, y la impunidad y práctica nociva que esto ha desencadenado; el proyecto se construyó sobre una base principal, el no cumplimiento de una ejecutoria, lo cual de alguna manera, ya nos supone que la conducta misma en cuanto al no cumplir genera la calificativa de impunidad, y por tanto, una sanción, es cierto que se han recibido constancias que demuestran, por lo menos para mí con aproximación razonable, que el cumplimiento ya se dio, esto es, simple y sencillamente el aspecto material de la condena; sin embargo, debe recordar que muy recientemente este Tribunal Pleno sentó precedente, de que no porque un fallo se cumpla, eso libera de responsabilidad a las autoridades, el precedente al que me refiero tomó como base un acuerdo de este propio

Tribunal, en el que dando las reglas de tramitación de los incidentes de inejecución, se orientó a los tribunales colegiados de circuito que coadyuvan con este Pleno en esta delicada función, a que aun habiendo cumplimiento, si a propósito de las constancias advertían un comportamiento deliberado para retrasar o incumplir, de cualquier manera se enviara el expediente a esta Suprema Corte para sancionar la dilación; recuerdo los presupuestos de esa decisión, sentencia ya cumplida que a cargo del tribunal colegiado tendría que ser así declarada; sin embargo, instrucción precisa de este Tribunal de que aun cumplida, sin la valoración y ponderación de este Tribunal, se advirtiera una deliberada actuación para no cumplir, de cualquier manera se remitiera, y la conclusión en aquella ocasión fue: si de cualquier manera se tiene que enviar, esto significa que también se puede sancionar a la autoridad que aun habiendo cumplido quizá de última hora, resulte responsable.

Es así que a mi entender, la dilación, principalmente la que es resultado de acciones y no de simples omisiones cuyo interés deliberado es no cumplir, entorpecer o anular el contenido de un fallo, es perfectamente punible, como podría suceder en este caso; sin embargo, no obstante que pudiera suscribir esta última consecuencia, regreso a como comencé, hoy creo que la estructura original y muy sustentada del proyecto va en función de un incumplimiento, ya no tenemos frente a nosotros un incumplimiento, sino la posibilidad de sancionar no por no cumplir, sino por dilatar, entorpecer o hacer cuanta acción sea requerida para evadir ese cumplimiento. Esto me significaría la necesidad de un razonamiento que apuntara hacia ese camino, la estructura es muy concreta y correcta sobre el incumplimiento, hoy ya tenemos lo que para muchos es el aproximado cumplimiento muy razonable, hoy, la conducta se traslada a lo que sucedió antes, de ahí que si quiero ser congruente con lo

que se resolvió recientemente, el análisis que se deba hacer para castigar esta conducta, va más enfocado no a que ya se cumplió, sino a por qué antes no se había cumplido, lo cual incluso, no sólo involucra a las autoridades actuales, sino a las que en su momento tuvieron la responsabilidad y obligación de cumplir con el fallo; en esa medida mi reflexión simplemente quedaría para apuntar que comprendiendo y compartiendo la posición del ponente, sólo me restaría analizar exactamente en dónde quedó este tramo, para de ahí desprender este último resultado al que accedió este Tribunal Pleno a través de ese criterio, que también se sancionará la dilación, no obstante que se haya cumplido, en la medida en que se demuestre que no sólo esto es producto de una omisión, sino de acciones deliberadas tendientes a ello. Es por esa razón que ahora teniendo ya el nuevo panorama, simple y sencillamente sólo se reduciría a revisar esa otra parte, por ser conexas, de cualquier manera también es diferente, una cosa es no cumplir y ya con el mero no cumplimiento tenemos la consecuencia, hoy tenemos el cumplimiento, ¿esto, simple y sencillamente habrá eliminado la posibilidad de sanción? ¡No! y ¿qué es entonces lo que se va a sancionar?, lo que sucedió antes; sólo me restaría revisar esa parte, para poder llegar, seguramente a la misma conclusión que el ponente nos acaba de expresar. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Alberto Pérez Dayán. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Ministro Presidente. Convengo también, como lo dijeron el Ministro Pérez Dayán y el Ministro Cossío, en que aun considerando que pudiera -porque así lo da a entender el quejoso en el escrito que presentó hace unos minutos ante esta Suprema Corte- considerarse como cumplida la resolución con el pago que

se hizo, porque entiendo que hay una buena parte de la cantidad que se pagó en total por la suerte principal, y por los intereses a los que también se establecieron en la sentencia de origen; sin embargo, como dijo el Ministro Cossío y ahora lo aclara muy bien el Ministro Pérez Dayán, también estamos ante un incumplimiento, ante una conducta contumaz de la autoridad para cumplir con la resolución, con la costumbre nefasta, de que hasta que se turnan los asuntos en el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, las autoridades empiezan a tomar acción para cumplir; y mientras el quejoso, como sentencia de amparo no tiene más que un papel que no sirve para nada, la autoridad le dice: hasta que no se liste yo no hago nada.

Considero que esta actitud no ayuda en nada al cumplimiento de las sentencias de amparo, y a que se pueda establecer de una forma clara que una sentencia cuando se dicta y se notifica, se debe cumplir de la manera más inmediata, pero si además, como en el precedente que se ha mencionado, la autoridad ha hecho y ha generado una serie de actitudes o de conductas, inclusive procesales, para darle largas al asunto, para tratar de no llegar al cumplimiento al que está compelido, creo que se ha generado con esa actitud y con esa conducta, la sanción que establece el 107 constitucional, y por lo tanto, se debe hacer la consignación correspondiente ante el juez de distrito, porque ya se ha generado una conducta que pudiera ser sancionada en los términos de la legislación penal.

Por eso estaré a favor del proyecto, pero pediría al señor Ministro ponente, como lo señala el señor Ministro Pérez Dayán, que se establezca con claridad que una cosa es el cumplimiento que se puede estar generando con la entrega de los cheques o documentos de crédito que se aportaron al expediente, y otra distinta en relación con la actitud procesal de las autoridades,

tanto las anteriores como las actuales para evadir el cumplimiento inmediato de una sentencia de amparo, que definía inclusive los montos a entregar al quejoso, y que sin embargo no lo hicieron, sino que promovieron toda clase de acciones para tratar de retrasar este cumplimiento; en esas condiciones, yo estoy en general, en términos de lo que propone el proyecto. Señor Ministro Presidente, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Al contrario, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Me uno a las opiniones que han expresado los Ministros que han hecho uso de la palabra, también a la sugerencia del Ministro Aguilar, en el sentido de hacer esos ajustes al proyecto, no voy a repetir lo ya dicho, para mí la sentencia ya está cumplida, sin embargo, está plenamente acreditada la contumacia de las autoridades. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Continúa a discusión. Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor Ministro Presidente. El asunto que ahora nos ocupa, como bien lo ha señalado el señor Ministro ponente, ya está cumplido, según los informes que dio el señor secretario.

Es un asunto que tienen su origen en el tribunal de lo contencioso administrativo, lo que se está pelando es un pago de daños y perjuicios por la ocupación indebida de algunos inmuebles; esta sentencia del tribunal de lo contencioso administrativo condenó al

pago de veintiocho millones de pesos, por concepto de daños y perjuicios, y adquirió firmeza; no pudieron obtener el cumplimiento, y por tanto, acudieron al juicio de amparo justamente aduciendo el incumplimiento de esta sentencia, motivo por el cual el juez de distrito concedió el amparo, mismo que fue confirmado en su momento por el tribunal colegiado de circuito, precisamente para el efecto de que se cumpliera con la sentencia pronunciada por el tribunal de lo contencioso administrativo. Debo de mencionar que en algún momento, el cinco de agosto de dos mil diez, el ayuntamiento trató de cumplir, pidiendo una cantidad extraordinaria al Congreso para que pudiera hacer el pago respectivo; sin embargo, no se había logrado, se abrió el incidente de inejecución, el cual se remitió al tribunal colegiado, al no haberse logrado el pago, y éste lo remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se presentó en esta Corte, y el primero de julio de dos mil doce, se llevaron a cabo elecciones municipales, y se cambió de autoridades en este ayuntamiento. Las autoridades responsables, que todavía estaban en servicio durante el cumplimiento de la sentencia de amparo, manifestaron haber depositado un cheque por un millón y medio de pesos al juzgado, y solicitaron una prórroga para el cumplimiento, determinando que iban a subastar tres inmuebles, después de estar en muchos problemas litigiosos no se logró. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, protestaron el cargo los actuales integrantes del Municipio de Santa Catarina, y el doce de noviembre de dos mil doce, el ayuntamiento informó al juzgado de distrito ésta sustitución de autoridades; no obstante esto, el catorce de marzo de dos mil trece, una sociedad anónima de capital variable, ostentándose como tercera perjudicada no emplazada, promovió un recurso de revisión, el juez de distrito dictó un proveído en el que dijo que esto no era suficiente para suspender la ejecución de la sentencia, y el doce de septiembre de dos mil trece, el tribunal colegiado desechó este recurso de

revisión. El asunto ya se encontraba en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos del incidente de inejecución, y recordarán ustedes que algunas de las cuestiones que se nos mandó por parte de las autoridades para demostrar el cumplimiento fue la entrega de un cheque por veinticinco millones de pesos que correspondía a la fecha del dieciocho de noviembre de dos mil trece, después hubo un escrito del quejoso en el que se manifestaba que el cheque no se había podido cobrar, y parecía que había el afán de la autoridad responsable de evadir el cumplimiento, al dar un cheque que no era cobrable; sin embargo, analizando el cheque que en ese momento se dio, cuya copia tengo a la mano, lo cierto es que éste fue emitido a nombre de: Francisco Adell Blade, y resulta que en el momento en que se identifica ante la institución bancaria, presenta su pasaporte, en el que aparecen más nombres, se llama: Francisco Bautista Vicente Adell Blade, y por esta razón, el banco no le quiso pagar el cheque, quisiera mencionar que en este primer intento de pago que se hace con este cheque, yo no veo una actitud de la autoridad de que estuviera evadiendo el cumplimiento de la sentencia, lo que sucede es que si vemos la demanda del tribunal de lo contencioso administrativo –que tenemos a la mano– la sentencia del tribunal de lo contencioso administrativo, la sentencia del juicio de amparo indirecto, y la sentencia del tribunal colegiado, en todos estos documentos el nombre del quejoso únicamente está como se determinó en este cheque: Francisco Adell Blade, ahí yo digo que no es que la autoridad haya hecho algún cumplimiento evasivo, sino que al faltarle dos nombres, así promovió en todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa.

Con posterioridad, nos informa el señor secretario que existe la entrega de tres cheques más, donde ya se ponen los tres nombres completos, tenemos copia de ellos, Francisco Bautista

Vicente Adell Blade, y que se le otorga el pago de diversas cantidades que ascienden a cuarenta y cinco millones aproximadamente, y además, se nos están presentando dos escritos, uno que firma conjuntamente el quejoso con el Presidente Municipal, donde se da por cumplido del núcleo esencial del fallo que se está analizando y que por esta razón piden que se retire el asunto del Pleno, y lo firman de manera conjunta tanto el Presidente Municipal como el quejoso.

Hay otro escrito del Presidente Municipal, donde también está haciendo esta manifestación de que ya emitieron estos cheques y un acuerdo del secretario del Juzgado de Distrito en el Estado de Monterrey, donde precisamente señala que estos cheques fueron puestos a disposición del quejoso.

Sobre esta base —en mi opinión— estamos en presencia de un cumplimiento de una sentencia que tiene que analizarse a la luz de la ley anterior, de la Ley de Amparo, cuya vigencia terminó el tres de abril de dos mil trece, porque causó estado con anterioridad a la fecha que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, tendrían que aplicarse las nuevas disposiciones de la Ley de Amparo; de tal manera que estamos ante un juicio en el que tenemos que aplicar la Ley de Amparo anterior, en la que recordarán que no se hablaba de la posibilidad de sancionar a las autoridades, que aun cuando ya no se encontraran laborando en el puesto correspondiente, pudiera estimarse que fueron omisas en el cumplimiento o que retrasaron el cumplimiento de las sentencias de amparo. Eso por una parte, por otra, cuando discutimos el asunto del incidente de inejecución al que hizo alusión hace un momento el señor Ministro Pérez Dayán, mi postura fue en el sentido de que si estábamos analizando y aplicando la Ley de Amparo anterior, no estábamos en el supuesto de poder

sancionar a autoridades que estuvieron en el transcurso del cumplimiento de la sentencia, y que no teníamos aplicación directa de la constitución, por los precedentes que hemos tenido en la Segunda Sala, donde hemos dado razones suficientes para determinar que en esos casos, la aplicación es de la ley anterior y de acuerdo al texto constitucional, no era factible aplicar el artículo 107 constitucional, porque se había dispuesto que la Ley de Amparo sería emitida ciento veinte días después, situación que no se logró.

Entonces, para los efectos de la aplicación del artículo 107, que en su encabezado establece que los postulados estarán a lo previsto en la ley reglamentaria correspondiente, ley que no existía. En la Segunda Sala hicimos una interpretación de esta aplicación y llegamos al convencimiento de que si no había Ley de Amparo, no teníamos por qué aplicar la reforma constitucional.

Independientemente de eso, si el análisis se hiciera como la mayoría lo hizo del artículo 107 constitucional, en su fracción XVI, que actualmente se encuentra en vigor, aun en ese caso, mi postura ha sido que si la sentencia ya se cumplió, no tenemos por qué consignar ni destituir a ninguna de las autoridades, porque la fracción XVI dice: “Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda su cumplimiento,” es decir, existen dificultades para cumplir, la Corte le va a dar un plazo, “plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado, o hubiere transcurrido el plazo, sin que se hubiese cumplido, la premisa de la que debemos partir, es que no existe cumplimiento de la sentencia de amparo, “sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la

autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico y de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad”, y luego viene este punto: “así como a los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido con la ejecutoria”.

Primera premisa: que haya incumplimiento. Segunda premisa: que no se haya cumplido con los plazos que en un momento dado pudo haberle otorgado la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercero. Podrá destituirse del cargo y consignarse al titular, si es que hubo responsabilidad por parte del superior jerárquico, será él, y, en todo caso a las autoridades que hubieren ocupado el cargo durante el incumplimiento, pero para llevar a cabo todas estas consignaciones del titular, del superior jerárquico y de quienes hayan ocupado estos puestos durante el incumplimiento de la sentencia, se parte de la premisa fundamental de que la sentencia esté incumplida. Sobre esa base, ¿qué es lo que sucede en el presente caso? Ya se determinó que están a disposición del quejoso e incluso, él se da por satisfecho y recibido de la cantidad aproximada de cuarenta y cinco millones de pesos. El propio quejoso dice que ya está cumplido el núcleo principal; estamos en presencia de un cumplimiento de una sentencia de amparo conforme a la Ley de Amparo anterior, recuerden que lo que importa para el cumplimiento de la sentencia, es que se cumpla la suerte principal; si hay accesorios que quedan pendientes, estos son motivo de impugnación a través del diverso recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

En el presente caso, la suerte principal son veintiocho millones de pesos, si ya le pagaron cuarenta y cinco, de alguna manera también se está pretendiendo pagar los accesorios que

corresponden a esta sentencia del tribunal de lo contencioso administrativo, no me pronuncio si esto es correcto o incorrecto, sino simple y sencillamente que la sentencia está cumplida, porque se está pagando la cantidad que se determinó por el tribunal de lo contencioso administrativo como suerte principal; que ya se entregó una cantidad adicional para cubrir los accesorios, si son o no correctos, están en posibilidades de que se puedan impugnar a través del recurso de queja por exceso o por defecto, sería por defecto en el incumplimiento de la sentencia; sobre esta base, la sentencia está cumplida; el quejoso así lo estima, la autoridad pues por supuesto podría decirlo, pero lo más importante es que tengamos la convicción del cumplimiento, y se da el cumplimiento, y dándose el cumplimiento, y respeto profundamente el criterio de la mayoría, lo reconozco, creo que eso se discutió muchísimo en el incidente de inejecución del señor Ministro Pérez Dayán, fuimos vencidos en aquella ocasión, supongo que ahora también, pero el criterio de alguna manera yo quiero ser consistente con lo que voté en aquella ocasión, y debemos de partir de la premisa del incumplimiento; si ya se cumplió con la sentencia, no podemos de ninguna manera, ni separar del cargo a una autoridad, ni consignar a quienes hayan participado dentro del incumplimiento. Por estas razones, señor Ministro Presidente, señor Ministro ponente, señores Ministros, mi votación será, al igual que lo señalé en el incidente de inejecución anterior, en contra de la propuesta, respetuosamente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra Luna Ramos. Vamos a un receso de diez minutos.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continuamos. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Nada más una aclaración. Conforme a la Ley de Amparo anterior, el artículo 105, en su segundo párrafo dice: “Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la constitución federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueron necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley”.

¿Qué quiere decir? Que cuando el juez de distrito, como sucedió en el dos mil doce en este asunto, advirtió que no se cumplía, en ese momento se da el supuesto de este párrafo segundo del artículo 105. En ese momento se genera la sanción a que se refiere el artículo 107, fracción XVI de la constitución. El que se haya hecho un cumplimiento posterior a esta situación o a este supuesto jurídico establecido en la Ley de Amparo anterior, no quiere decir que eso los exime del incumplimiento sancionable a que se refiere esta disposición.

Desde luego, todo juez, toda autoridad de amparo tendrá que insistir y ver que se satisfaga el cumplimiento de la sentencia, eso es otra cosa, aquí señala que una vez –si no se hizo el cumplimiento– que el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, o el tribunal colegiado, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI.

¿Qué entiendo de esto? Que en ese momento se genera el desacato, y por lo tanto, se establece la sanción a que se refiere la constitución. El cumplimiento posterior no exime de este supuesto en el que ya se incurrió en una responsabilidad por no haber cumplido como dice aquí, a pesar de los requerimientos que haya hecho el juez. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Trataré de ser muy breve, porque esta discusión la hemos tenido en varios asuntos previamente, creo que hemos expuesto nuestros argumentos. He señalado y reiterado una y otra vez que nadie discute que es inaceptable que no se cumplan las resoluciones, deben cumplirse.

Afortunadamente, y los datos lo confirman, llegan realmente muy pocos asuntos en relación al total de los asuntos que resuelve el Poder Judicial en estas condiciones; en este sentido reconozco que hay muchísimas autoridades que cumplen con ellas. En el caso concreto, hay elementos particulares que para el ponente y para quienes han compartido su proyecto, evidencian el que hubo un propósito de incumplimiento.

Con todo respeto no estoy de acuerdo con la posición en este asunto, compartiendo, y por eso voy a ser muy breve, comparto prácticamente la posición que sostuvo la Ministra Luna Ramos, y así lo he hecho en asuntos anteriores. En el caso concreto, además, recibimos constancias hoy en la mañana, pienso que debieron haberse analizado; sin embargo, parto de la base de que la mayoría de los Ministros que han intervenido, consideran

que está cumplida la resolución; surge el segundo punto de diferencia de ópticas. Para varios Ministros que se han pronunciado, basta que se haya dado el incumplimiento para que automáticamente se genere la responsabilidad.

He dado todos los argumentos, la Ministra hoy lo subrayó, por los cuales estimo que no puede ni debe ser así, conforme a la legislación anterior, y a los criterios que hemos adoptado en este Pleno. Respeto profundamente la posición de los demás, de los que están de acuerdo con el proyecto, yo no lo comparto, en su caso, prepararé un voto particular. Simplemente quiero señalar que en este Pleno, no hay ningún Ministro que piense que no se deben cumplir las ejecutorias.

El tema es, ¿cuándo surge verdaderamente la responsabilidad de una autoridad que aparentemente incumple durante un tiempo con una ejecutoria? Porque hoy, ya se reconoció que está cumplida, ese aspecto ya no gravita, gravitará la óptica de si eso ya no elude el que se le finque una responsabilidad a esa autoridad o no.

Consecuentemente, entendiendo que puede haber razones, en este caso para estimar que pudo haber justificaciones, entre otras; objetivamente, más allá de lo que pensemos subjetivamente, está acreditado que en su momento se entregaron cheques a favor del quejoso, que el problema fue y está acreditado eso, porque no puedo hablar de las constancias de hoy porque nos las acaban de entregar, pero las que conocimos, está acreditado que el banco lo rechazó por un error en el nombre, dado que el nombre con el que había promovido no coincidía con el nombre del documento oficial que llevó para identificarse.

Consecuentemente, me parece que jurídicamente hay una justificación, independientemente de que pensemos subjetivamente de cuáles fueron las conductas involucradas en este asunto, y creo -y no me voy a detener más- que esto podría argumentarse respecto de varios puntos a lo largo del tiempo que transcurrió desde que se dictó una ejecutoria firme, se exigió su cumplimiento y se está cumpliendo efectivamente.

Por todas estas razones, y atendiendo a un principio de congruencia con lo que he votado, y con los criterios que hemos establecido en el Pleno, no estaré de acuerdo con el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Franco. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, muy brevemente, señor Ministro Presidente. También reiteraré en este asunto el criterio que he sostenido en algún precedente, también siento la necesidad de precisar que condeno la práctica que se ha venido dando por parte de las autoridades responsables de esperar hasta que el incidente de inejecución relativo está listado para verse en este Tribunal Pleno para la imposición de la sanción correspondiente, para entonces apurar el cumplimiento de las sentencias de amparo. Creo que es reprobable, creo que no debe ser de esa manera; sin embargo, también pienso que la tónica que ha marcado este Tribunal Pleno en casos similares ha sido en otro sentido, porque ahora con este nuevo criterio no necesariamente estoy en contra de él, pero me parece que cambia radicalmente la manera como se había venido manejando en este Tribunal Pleno estos asuntos, bastaría con que transcurriera el plazo que establece la ley para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, y que no se hiciera de esa manera en

ese plazo, la actual ley creo que marca tres días, la anterior marcaba veinticuatro horas, bastaría que transcurriera ese plazo para que se hiciera acreedora la autoridad respectiva a la imposición de las sanciones que establece el artículo 107, en su fracción XVI. Soy un convencido de que la majestad de las sentencias de amparo deben ser una realidad, que deben ser cumplidas prioritariamente, porque se trata de restablecer una violación a derechos humanos; sin embargo, hay toda una tradición jurisprudencial de este Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte en el sentido, por ejemplo, de que cuando hay un principio de ejecución o cuando hay un cumplimiento parcial que atiende al núcleo esencial de la concesión del amparo, debe quedar sin materia el incidente de inejecución y, en su caso, antes era materia de una queja por exceso o defecto, y actualmente puede ser materia de una inconformidad que plantee el quejoso atendiendo a ese cumplimiento.

Por estas razones, reiteraré el criterio sin dejar de reconocer que la intención de los señores Ministros, que seguramente será la mayoría en este asunto, es lo que debiera ser, es lo que la ley en teoría marca; sin embargo, en la práctica también hemos visto que en ocasiones no es posible exigir el cumplimiento de las sentencias de amparo estrictamente en los términos que marcan las leyes. En esa medida, creo que en este caso la prioridad es que se cumpla con la sentencia de amparo; en este caso, no quisiera pronunciarme sobre si ya está cumplida o no; sin embargo tenemos una manifestación del quejoso en donde de manera expresa señala que se ha cumplido el núcleo esencial del fallo constitucional, y que solicita que las diferencias que pudieran existir se ventilen ante el juez de origen. En esa medida, partiendo de esa expresión del propio quejoso, daría por cumplida la sentencia, de acuerdo con la propia opinión del interesado, y como ya hay cumplimiento, pues me parece que el

incidente de inejecución que se resuelve debiera quedarse sin materia. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Del mismo modo que lo han manifestado la señora Ministra Luna Ramos, el señor Ministro Franco, y ahora el señor Ministro Pardo Rebolledo, también estoy en contra de esta propuesta.

Sin duda, es censurable y reprobable que no se cumplan las sentencias de amparo, y debemos todos poner nuestro mayor empeño para que esta conducta sea cada vez menos frecuente; sin embargo, también estimo que tenemos un régimen constitucional que debemos interpretar, pero no modificar, porque nos parezca que pudiera haber medios o atajos mucho más francos para poder llegar a la conclusión. Como bien ha sugerido el señor Ministro Pardo Rebolledo, este criterio va a implicar replantear toda la jurisprudencia y todo el sistema de cumplimiento de sentencias de amparo, porque no podríamos aplicar este criterio en ciertos asuntos y en otros no, en cualquier asunto donde haya una contumacia, un retardo en el cumplimiento que se pueda pensar que es injustificado pues habría que aplicar la sanción.

Estimo que el artículo 107 constitucional vigente, y la Ley de Amparo abrogada, que era el esquema que se debía aplicar a este caso, no nos permite actuar como lo sugiere el proyecto, lo hemos dicho ya en muchas ocasiones, tiene que haber, primero, una declaratoria de la Corte de que hay un incumplimiento, y segundo, que este incumplimiento es injustificado, solamente una vez que se hayan cumplido estas dos premisas es posible imponer una sanción, antes –desde mi punto de vista–

constitucionalmente no es factible; otro debate será la Ley de Amparo vigente, que tiene otro esquema que habremos que analizar e interpretar en su momento. Creo que si no tenemos estos supuestos y en este caso, por las constancias que llegaron hoy en la mañana, y como se han manifestado algunos Ministros que incluso ya expresaron que votaran a favor del proyecto, la sentencia está cumplida –al menos el quejoso ya dio por cumplida la sentencia– el quejoso nos pide que el asunto ya sea retirado, porque ya se da por satisfecho, y nosotros con una sentencia cumplida, con la intención del quejoso en manifestación de que ya se cumplió vamos a sancionar un retardo que me parece, en el esquema jurídico constitucional que es aplicable al caso concreto no es viable hacerlo, al menos desde mi perspectiva, y por ello votaré en contra del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Arturo Zaldívar. Si la señora o los señores Ministros no quisieran hacer uso de la palabra, mi punto de vista, señor Ministro ponente, finalmente para efectos de una conclusión, ¿señor Ministro Valls, tiene alguna otra precisión?

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Si me permite, es algo muy rápido. Atenderé las sugerencias que me han hecho los señores Ministros Pérez Dayán y Luis María Aguilar en el engrose respectivo, dependiendo de cómo resulte esta votación. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Valls. De manera muy breve, me voy a manifestar a favor del proyecto, también lo hice con el asunto que ha citado el precedente más cercano, pero lo he venido haciendo durante muchos años en este sentido, los argumentos los conocen ustedes, y considerando el mérito de cada uno de los asuntos, –se dijo la vez pasada “el asunto en sus méritos” de acuerdo: principios,

reglas generales; pero advertir cada uno de los asuntos en sus méritos. Si esto lo llevamos así, nos va a dar esa posibilidad de las calificaciones de justificación, injustificación etcétera, y ahí es donde entra el juez, donde entra el juez constitucional para advertir efectivamente las particularidades de cada uno de los asuntos. Eso me lleva en este particular asunto, a considerar que efectivamente está caracterizada la contumacia, que están los extremos a que alude, qué bueno que lo hace el señor Ministro ponente, en orientar ya el sustento del proyecto de esta manera, en tanto que efectivamente, esa es la orientación que ahora le daría con toda propiedad jurídica, creo, el sustento a la propuesta, y como comentario, para todos los efectos en el caso concreto, independientemente de estar cumplida –cobrados unos cheques- no está cumplida en su totalidad; se ha dicho también por algunos de ustedes, deben ser pagadas las cantidades, deben hacerse cálculos, tiene que pronunciarse el juez de distrito todavía; hay camino por recorrer en este momento, y este patrón de comportamiento de las autoridades –ahora del quejoso– de todas maneras no conducen a la cabalidad que se espera para el cumplimiento de una sentencia de amparo así pronunciada con esa protección tan amplia. De esta suerte, yo también votaré a favor del proyecto. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Ministro Presidente. Una adición final, una reflexión final. Conforme a la fracción XVI del artículo 107 de la constitución, antes de su reforma de dos mil once, se decía claramente: “Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal”, ésta es la elusión que se está viendo, ésta es la conducta que sanciona la fracción XVI, la elusión, “y la Suprema Corte estima que es inexcusable el incumplimiento”, como lo estamos haciendo, diciendo que es inexcusable que en

ese tiempo en el que pudieron haber cumplido no lo hicieron, “dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda”. Esa es la interpretación y el texto, la disposición de la fracción XVI del artículo 107 constitucional que señala la conducta específica, que es el tratar de eludir el cumplimiento de la sentencia, lo cual es claro que habiendo pasado ese plazo, generándose inclusive conductas procesales para tratar de darle la vuelta al cumplimiento, en eso incurrieron las autoridades, independientemente de que ahorita hayan expedido los cheques correspondientes. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Bien, vamos a tomar una votación, el asunto está suficientemente discutido a partir de la propuesta que hace el señor Ministro ponente. Señor secretario, tomamos votación a favor o en contra de la propuesta que hemos analizado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo estoy en contra. Nada más quería hacer una aclaración: El nuevo ayuntamiento, les decía que se asumió el 31 de octubre de dos mil doce, y conforme a la Ley Orgánica Municipal tienen que presentar su presupuesto anualmente, y conforme a esto, los artículos 126 y 127 les dan tres meses con posterioridad a la toma de posesión para que puedan presentar su plan de desarrollo, para que en éste determinen los recursos que van a aplicar; hay incluso un plazo de gracia para que puedan realizar esto conforme a la ley, y el ayuntamiento que entró en dos mil doce estaba todavía en

este inicio de su gestión. Nada más lo menciono, estoy en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo estaré a favor del proyecto y por la consignación de los funcionarios que configuraban el ente municipal anterior.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Así está el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Entonces, también a los actuales.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** ¿De ambos o sólo la mitad?

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto, con la modificación o la condición de sólo los funcionarios integrantes del Municipio anterior.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto en sus términos.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto con las modificaciones aceptadas por el ponente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** En el mismo sentido.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que en relación con la

propuesta del proyecto, relativa a la consignación de la anterior integración del ayuntamiento respectivo existe una mayoría de seis votos, y en relación con la consignación de los integrantes de la actual integración existe un empate de cinco votos.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Habrá que esperar a la integración de la señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, exacto. Queda en estos términos, y visto el resultado del cómputo arrojado es necesario esperar a la presencia de la señora Ministra Sánchez Cordero que por una cuestión personal y aviso previo a este Pleno, no se encuentra el día de hoy, regresará el próximo lunes en condición de escuchar las manifestaciones de su voto en relación con este asunto. Queda pues en lista para esos efectos y se recibirá esa votación el próximo lunes.

En esa tesitura, no hay tiempo ya de presentar cualquier asunto de la lista, voy a levantar la sesión pública ordinaria para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo lunes a la hora de costumbre en este recinto. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)**

**“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.**